



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2022-I01-019052

Lima, 30 noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2018-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1021-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA - LECHE GLORIA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS. ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0482-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el escrito presentado por Leche Gloria Sociedad Anónima – Leche Gloria S.A. con registro N° 2022-E01-112821 del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 2948-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 5 y 6 de agosto de 2020, se realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta Huachipa² de titularidad de Leche Gloria Sociedad Anónima – Leche Gloria S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0501-2020-OEFA/DSAP-CIND del 28 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100190797

² La Planta Huachipa se encuentra ubicada en Av. La Capitana N° 190, Sector de Huachipa, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0187-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, notificada el 6 de junio de 2022, a través de su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial⁴.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁴ De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el Plan COVID-19 de la Planta Huachipa el 29 de mayo de 2020.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

5. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-059792 del 4 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)
6. El 14 de octubre de 2022, mediante Carta N° 1302-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0482-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-112821 del 28 de octubre de 2022, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral
9. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.
10. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

⁹ RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

11. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
12. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 luego de notificado el Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta para el mencionado hecho imputado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de julio 2019 a enero de 2020 (segundo semestre 2019), toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado, con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

a) Obligación ambiental fiscalizable

13. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁰.
14. El numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional¹¹.
15. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la

¹⁰ **RGAIMCI**
Artículo 13°.- Son obligaciones del titular
(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹¹ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.¹²

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. La Planta Huachipa de titularidad del administrado cuenta con una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Actualización del EIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 606-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de julio de 2019¹³, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1882-219-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 8 de julio de 2019, en cuyo Anexo N° 3 se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia semestral, entre otros; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo N° 4, tal como se detalla a continuación:

Anexo N° 3: Programa de Monitoreo Ambiental Consolidado

Monitoreo	Estación	Ubicación			Parámetros	Frecuencia	LMP y/o valores de comparación
			Este	Norte			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Gaseosas	EM-01	Caldera APIN N° 3	(...)	(...)	PM (**), NOx (**), SO2 (**) y CO (*)	Semestral	Decreto N° 833/1975-España (CO)* IFC World Bank Group Guía sobre medio
	EM-02		(...)	(...)			

¹² **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:

(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-
				HASTA 1200 UIT

¹³ Folio 3 al 44 del archivo denominado: Documento de Aprobación (Resolución Directoral).pdf, ubicado en la plataforma de Información Aplicada para la Fiscalización del OEFA (en adelante, **INAF**)- Instrumento de Gestión Ambiental.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

		Caldero Gonella					ambiente salud y seguridad 2007 (NOX SO2 y PM)**
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)			

Fuente: Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental Consolidado contenido en el Informe Técnico Legal N° 1882-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del EIA de la Planta Huachipa.

ANEXO N° 4: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental -PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al séptimo mes de notificada la Resolución Directoral
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental -PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral.

*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la Implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, además, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales ~en la frecuencia establecida.

17. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 606-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de julio de 2019 que aprobó la Actualización del EIA fue notificada al administrado el 12 de julio de 2019, conforme consta en el cargo de la cédula de notificación personal N° 785-2019-PRODUCE/DVMYPE.I/DGAAMI. Por lo que, en el presente caso materia de análisis el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el periodo de julio 2019 a enero 2020, y presentar el respectivo informe de monitoreo en febrero del 2020.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1
18. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión (numerales 12 y 13), durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora revisó el informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado mediante registro N° 2020-E01-014860 del 4 de febrero de 2020 correspondiente al periodo de julio 2019 a enero 2020 (segundo semestre 2019), verificando que el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas en las estaciones EM-1 y EM-2 fue ejecutado el 18 de diciembre de 2019, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 12-19-0713 emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
19. No obstante, de la evaluación del mencionado informe de ensayo, se advirtió que para monitorear el citado parámetro se empleó el método AP-42, el cual no se encuentra acreditado ante INACAL¹⁴ o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional¹⁵, conforme se detalla a

¹⁴ Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

¹⁵ Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en:

continuación:

Cuadro 1: Resumen de la evaluación del informe de monitoreo periodo de julio 2019 a enero de 2020 (segundo semestre 2019)

Componente	Informe de Ensayo	Estaciones	Parámetro	Fecha de muestreo	Observación
Emisiones Gaseosas	12-19-0713	EM- 1 EM- 2	PM	18/12/2019	En el informe de ensayo se indica que se empleó para la determinación del parámetro material particulado, el método de cálculo AP-42, el cual no se encuentra acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. Asimismo, es preciso indicar que en el EIA de la Planta Huachipa no se establece la obligación de emplearse el método AP 42 en el monitoreo del componente emisiones gaseosas.
21. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas, correspondiente al periodo de julio de 2019 a enero de 2020, con metodología no acreditada por INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.
22. Sobre el particular, cabe mencionar que el INACAL, como organismo competente en acreditación en el país, en su Oficio N° 1492-2018-INACAL/DA del 10 de setiembre de 2018¹⁶, señaló que el método AP-42 no es acreditable ante dicho organismo; dado que la realización de un cálculo no está considerada como un método de análisis en el cual hay etapas bien definidas como toma de muestra, tratamiento de la muestra, lectura y cálculo de resultados, por tanto, el citado método no puede evaluarse y acreditarse bajo la NTP ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración".
23. Además, es preciso señalar que, de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos¹⁷, el método EPA AP-42 es un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales; los cuales no generan Informes de Ensayo ni cadenas de

https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=&status=

¹⁶ Documento remitido al OEFA mediante escrito con registro N° 2018-E01-077713 del 20 de setiembre de 2018, en respuesta a una solicitud de información respecto al método AP-42 formulada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA.

¹⁷ Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. III Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2
Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en:
<https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

custodia; por tanto, resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional.

24. Adicional a ello, cabe indicar que, mediante Oficio N° 00001831-2021-PRODUCE/DGAAMI del 18 de mayo de 2021, el cual adjunta el Informe N° 0000000004-2021-AESPINOZA emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción- PRODUCE (en adelante, **Autoridad Certificadora**) dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por la Autoridad Supervisora en relación a las disposiciones establecidas en el artículo 15° del RGAIMICI.
25. Entre las respuestas absueltas por la Autoridad Certificadora a las consultas formuladas por la Autoridad Supervisora, se encuentra la aplicación del método AP-42 en las fuentes fijas de combustión.
26. En relación a dicha consulta, la Autoridad Certificadora señala que la aplicación del método AP-42 no involucra realizar el monitoreo de partículas, dado que es un método de cálculo para reportar resultados de contaminantes en emisiones gaseosas de combustión y no pasible de acreditación; motivo por el cual, no está contemplado en los supuestos de cumplimiento del artículo 15° del RGAIMICI.
27. Asimismo, indicó que si bien el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, regula la aplicación del método AP-42, conforme lo señala el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMICI, esta última norma sectorial ha regulado el mismo aspecto incluyendo el criterio de la exigencia de emplear metodologías acreditadas. En ese sentido, siendo dicho reglamento una norma posterior y de mayor jerarquía, prevalece sobre el mencionado protocolo; por consiguiente, corresponde aplicar los criterios establecidos en los numerales 15.2 y 15.3 del mencionado reglamento¹⁸.
28. A mayor detalle, mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018¹⁹, el INACAL remitió información a la Autoridad Supervisora, en relación al alcance de acreditación de laboratorios²⁰; y de su revisión se aprecia que los laboratorios Inspectorate Services Perú SAC; SGS del Perú SAC.; Servicios Analíticos Generales SAC.; y Analytical Laboratory E.I.R.L., a partir del 22 de

¹⁸ **RGAIMICI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
Artículo 15°.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones del alcance transectorial, según al artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

¹⁹ Documento remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2018-E01-018175 del 28 de febrero de 2018.

²⁰ Página 2 del OFICIO N° 0496-2018-INACAL-DA del 22 de febrero de 2018:
(...) 3.- Los datos de los laboratorios acreditados señalados tanto en el Anexo A como en el Anexo B, se encuentran detallados en el Anexo C. Los alcances de cada uno de estos laboratorios se adjuntan en un CD. Cabe mencionarse, que toda esta información es de libre acceso al público y los puede visualizar a través de nuestra página web, en la siguiente ruta: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

febrero de 2018, esto es, con anterioridad al monitoreo realizado el 18 de diciembre de 2019, contaban con la metodología: EPA CFR 40, Part 60. Appendix A. Method 5 “Determination of particulate matter emissions from stationary”, acreditada por el INACAL para la evaluación del parámetro material particulado o partículas para el componente emisiones gaseosas²¹, conforme se muestra a continuación:

<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 43</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <tr> <td>73</td> <td>MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES</td> <td>EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5</td> <td>2010</td> <td>Determination of particulate emissions from stationary sources.</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s): EMISIONES</td> </tr> </table>	73	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2010	Determination of particulate emissions from stationary sources.	Producto(s): EMISIONES					<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 79</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>SGS DEL PERÚ S.A.C. (Sede Callao)</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <tr> <td>93</td> <td>MATERIAL PARTICULADO</td> <td>EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5</td> <td>1999</td> <td>Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s): EMISIONES</td> </tr> </table>	93	MATERIAL PARTICULADO	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5	1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources	Producto(s): EMISIONES				
73	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2010	Determination of particulate emissions from stationary sources.																	
Producto(s): EMISIONES																					
93	MATERIAL PARTICULADO	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5	1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources																	
Producto(s): EMISIONES																					
<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 18</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <tr> <td>74</td> <td>MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES</td> <td>EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5</td> <td>2010</td> <td>Determination of particulate matter emissions from stationary sources.</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s): EMISIONES</td> </tr> </table>	74	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2010	Determination of particulate matter emissions from stationary sources.	Producto(s): EMISIONES					<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 9</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <tr> <td>45</td> <td>MATERIAL PARTICULADO</td> <td>EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5</td> <td>1999</td> <td>Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s): EMISIONES</td> </tr> </table>	45	MATERIAL PARTICULADO	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5	1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary	Producto(s): EMISIONES				
74	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2010	Determination of particulate matter emissions from stationary sources.																	
Producto(s): EMISIONES																					
45	MATERIAL PARTICULADO	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5	1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary																	
Producto(s): EMISIONES																					

Fuente: Anexo C del Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018.

29. En consecuencia, de acuerdo al análisis realizado y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que, a la fecha del monitoreo efectuado el 18 de diciembre de 2019, el administrado pudo contratar los servicios de uno de los laboratorios que contaba con metodología acreditada ante INACAL para la evaluación del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas, citados en el cuadro precedente.
30. Es preciso señalar que la realización del monitoreo ambiental con organismos o metodologías no acreditados por el INACAL o en su defecto por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos; lo cual, impide determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. De igual manera, no le permite al administrado obtener información para evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento de emisiones y las medidas de mitigación adoptadas en su planta industrial.
- d) Análisis de los descargos
31. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, quedando acreditado el incumplimiento

²¹ INACAL DA
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
 Consultado el 21 de noviembre de 2022.

de la obligación materia de análisis.

32. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de julio 2019 a enero de 2020 (segundo semestre 2019), toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado, con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.
33. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza la disposición de los lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) cumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, los dispone como residuos no peligrosos.

a) Obligación ambiental fiscalizable

34. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)²², se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Además, señala que en caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) emitirá opinión técnica definitiva.
35. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo²³ establece que

22

LGIRS

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva. (...)

23

LGIRS

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

36. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), y el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo a dicho artículo²⁴.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
37. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión (numerales 26 al 28), durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del primer reporte ambiental de la Actualización del EIA de la Planta Huachipa presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-016256 del 10 de febrero de 2020, se verificó que en el cuadro N° 1 se indica que el retiro de los lodos se realiza generalmente con una frecuencia diaria y por tres viajes, el cual es realizado por la empresa Ancro S.R.L. y dispuestos al relleno Huaycoloro:

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

24

RLGIRS**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30° y literal d) del Artículo 5° y los Literales d) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

3	Ejecutar el Programa de Limpieza de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas e Industriales.	Permanente	Costo Interno	<ul style="list-style-type: none"> El programa de limpieza en las plantas de tratamientos de aguas residuales, es realizado por la empresa SSAYS. Como medio probatorio se presenta en el anexo compromiso 3 el programa de limpieza ejecutado en el mes de diciembre 2019. 	Costo Interno	
4	Alteración de la calidad de agua y/o posibles derrames de efluentes	Retiro Permanente de los Lodos de la PTARD y PTARI de la Planta Huachipa mediante una EO-RS Autorizada.	Permanente	Costo Interno	<ul style="list-style-type: none"> El retiro de lodos se realiza generalmente con una frecuencia diaria y por tres viajes, la cual es realizada, por la empresa ANCRO y dispuesta al relleno HUAYCOLORO. En el anexo compromiso 4 como medio probatorio se presenta la documentación del servicio desde el 19.11.2019 hasta el 11.12.2019. 	Costo Interno

Fuente: Primer reporte ambiental – registro N° 2020-E01-016256 del 10.02.2020

38. Asimismo, en el citado documento se adjuntó en el Anexo N° 4 los certificados N° A6.S-1551-19, N° A6.S-1552-19, N° A6.S-1553-19, N° A6.S-1554-19, N° A6.S-1556-19 por el servicio de succión de lodos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019 emitidos por la EO-RS Ancro S.R.L., en los que se detalla que los lodos son succionados por dicha EO-RS; sin embargo, no se evidencia el lugar donde son dispuestos. Además, en los referidos certificados se señala que los lodos son dispuestos como *residuos no peligrosos*.
39. En ese sentido, al tratarse de un lodo proveniente de un proceso industrial, se genera incertidumbre sobre su peligrosidad. Por ello, la Autoridad Supervisoras mediante Carta N° 0509-2020-OEFA/DSAP notificada el 3 de agosto de 2020 al administrado, le solicitó documentación para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables; y entre ellas, una copia del informe emitido por el MINAM referido a la opinión técnica definitiva de peligrosidad de los lodos de la PTAR.
40. En respuesta a la información solicitada por la Autoridad Supervisoras, mediante escrito con registro N° 2020-E01-057202 del 10 de agosto de 2020, el administrado presentó: un Informe de Análisis de Toxicidad de lodos 19.RYMF.DOC.001, emitido por la empresa Matgie S.A.C., una orden de servicio de análisis de lodo primario del 24 de marzo de 2020 al laboratorio SGS del Perú S.A.C. y Certificados por el servicio de succión emitidos por la EO-RS Ancro S.R.L., correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019. Sin embargo, no adjuntó la requerida opinión técnica definitiva de peligrosidad de los lodos de la PTAR emitido por el MINAM.
41. Por otro lado, cabe indicar que en la Actualización del EIA se precisa que en la planta de tratamiento de efluentes industriales se generan lodos lácteos considerados como residuos no peligrosos:

Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales			
Nombre del Residuo	Tipo	Peligrosidad	Categoría
Trapos con aceite	No reaprovechable	Peligroso	Residuos peligrosos
Latas de lubricantes	No reaprovechable	Peligroso	Residuos peligrosos
Cartón	No reaprovechable	No peligroso	Papel y Cartón
Sacos de productos químicos	Reaprovechable	No peligroso	Papel y Cartón
Bolsas plásticas	Reaprovechable	No peligroso	Plástico
Stretch film	Reaprovechable	No peligroso	Plástico

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Mascarilla descartable	No reprovechable	No peligroso	Residuos generales
Guantes de cuero	No reprovechable	No peligroso	Residuos generales
Guantes de látex	No reprovechable	No peligroso	Residuos generales
Papel toalla	No reprovechable	No peligroso	Residuos generales
Trapos	No reprovechable	No peligroso	Residuos generales
Mandil de plástico	No reprovechable	No peligroso	Residuos generales
Lodos Lácteos	No reprovechable	No peligroso	Residuos generales
Suero de leche	No reprovechable	No peligroso	Residuos generales

Fuente: Legajos del administrado- archivo denominado Instrumento de Gestión Ambiental (folios 300 y 301)

42. Asimismo, en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Línea de Envasado ASÉPTICO EN Botellas PET" aprobado mediante Resolución Directoral N° 927-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 12 de noviembre de 2019, se señala en el cuadro 10-4 que de los residuos producidos durante la operación se evidencia que el administrado se encuentra disponiendo los lodos residuales provenientes de su PTAR y proceso productivo como *residuos no peligrosos*²⁵.
43. En tal sentido, de lo descrito anteriormente y teniendo en cuenta que el administrado no contaba con la opinión técnica definitiva del MINAM (autoridad competente) que se pronuncie sobre la evaluación de los lodos de la PTAR, a través del cual se indique que estos serán considerados como no peligrosos, se tiene que los lodos antes mencionados debieron tratarse como residuos peligrosos.
44. De acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realiza la disposición final de los lodos provenientes de la PTAR como residuos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su reglamento.
- d) Análisis de los descargos
45. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que el 4 de diciembre de 2020 solicitó al MINAM la opinión técnica definitiva de la peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Huachipa, y cuenta con un pronunciamiento por parte de dicha entidad a través del Informe N° 00228-2020-MINAM/VMGA/DGCA del 29 de diciembre de 2020, el mismo que fue adjuntado en el Anexo 1-E de dicho escrito. Asimismo, indicó que el citado informe fue presentado con registro N° 2021-E01-001890 del 7 de enero de 2021 (Anexo 1-F copia del cargo de presentación).
46. De la revisión del Informe N° 00228-2020-MINAM/VMGA/DGCA del 29 de diciembre de 2020, se verifica que el MINAM concluyó que los lodos industriales primarios y secundarios provenientes de la Planta Huachipa son residuos no peligrosos, de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad, patogenicidad y toxicidad realizados, toda vez que se mantengan las características y/o propiedades químicas, físicas y biológicas bajo las cuales se realizaron los ensayos de peligrosidad, tal como se detalla a continuación:

²⁵ Folio 174 del proyecto del ITS "Línea de Envasado Aséptico en Botellas PET" - Documento remitido por PRODUCE mediante registro N° 2019-E01-120793 del 19.12.2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**Memoria descriptiva de los procesos o servicios que generan el residuo sólido**

46 Según la memoria descriptiva presentada por la empresa GLORIA, el origen de los residuos denominados como "Lodos industriales primarios y secundarios", se generan a partir del tratamiento de sus efluentes el cual se detalla a continuación:

- El efluente inicia su tratamiento con su ingreso al proceso de cribado, donde se retiene los sólidos gruesos mediante un sistema de rejas, seguidamente, es derivado a un tanque de equalización/acumulación a fin de homogenizar las propiedades del efluente e iniciar con el tratamiento primario, el cual consiste en su paso por los tanques de coagulación y floculación, donde se adiciona un coagulante y floculante para separar grasas y sólidos suspendidos totales y de esta forma, mediante un proceso físico de desengrasado, se logra separar la grasa de leche llamada "Lodo primario" mediante aire disuelto. Los lodos generados hasta esta etapa son destinados a un tanque de lodo primario para ser bombeados a las decantadoras para su deshidratación del 93% al 78% de humedad utilizando un polímero coagulante de origen catiónico y finalmente son dispuestos por una empresa tercera.
- Los lodos industriales secundarios, se generan con el inicio del tratamiento secundario (oxidación biológica) donde se degrada la materia orgánica mediante un proceso de oxidación biológica para ser derivados a un sistema de sedimentación. Los lodos generados en esta etapa son enviados al sistema de deshidratación de lodos para su posterior disposición final por una empresa tercera.

(...)

4.18 Finalmente, según la información contenida en la memoria descriptiva de los procesos de generación de los residuos denominados "Lodos industriales primarios y secundarios", así como en las copias de las hojas de seguridad de los insumos químicos utilizados, presentados por la empresa GLORIA, no se evidencia el uso de sustancias y/o materiales con características explosivas o radiactivas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

V. CONCLUSIONES

5.1 Los documentos presentados por la empresa LECHE GLORIA S.A., para la emisión de opinión técnica definitiva de peligrosidad de los residuos denominados "Lodos industriales primarios y secundarios", provenientes de su Planta Huachipa, ubicada en Av. La Capitana N° 190, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

5.2 Los residuos denominados "Lodos industriales primarios y secundarios" de la empresa LECHE GLORIA S.A., son residuos no peligrosos, de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad, patogenicidad y toxicidad realizados, toda vez que mantienen las características y/o propiedades químicas, físicas y biológicas bajo las cuales se realizaron los ensayos de peligrosidad, por lo que pueden ser manejados y dispuestos por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que cuente con registro autoritativo para manejar dicho tipo de residuos.

47. Al respecto, corresponde indicar que, los lodos primarios y secundarios analizados en el referido Informe, considerados como residuos no peligrosos de acuerdo al MINAM, corresponden a los provenientes de la PTAR²⁶, los cuales fueron materia de análisis en el presente hecho imputado, como se verifica a continuación:

²⁶ Páginas 118 y 119 del archivo denominado: Instrumento de Gestión Ambiental.pdf, ubicado en la plataforma del INAF)- Instrumento de Gestión Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

<p style="text-align: center;">Lodos de la PTAR de la Actualización del EIA</p> <ul style="list-style-type: none">• Sistema de tratamiento del efluente industrial: El efluente llega por gravedad, a dos tanques de <u>ecualización/acumulación</u>, con un volumen de aprox. 1000 m³ y el segundo de 3500 m³. Dicho tanque homogeniza las propiedades del efluente y a través de dos flow – jets se oxigena el tanque, evitando procesos anaeróbicos (malos olores). <u>Para la clarificación primaria se emplea un coagulante (aplicando en el tanque de coagulación) como un floculante dosificado al efluente en línea de la alimentación del SPC-18. Se inyecta aire disuelto al efluente a ser tratado en el SPC-18 y Meri.</u> En la celda de flotación SUPERCELL SPC-18 se <u>efectúa la separación de los sólidos en suspensión, grasa y aceite. El lodo producido se acumula en un tanque de lodo primario con una capacidad aproximada de 40 m³ (se añade cal para evitar malos olores). El lodo primario es deshidratado junto con el lodo secundario en exceso por un sistema centrifugación.</u>
<p style="text-align: center;">Memoria descriptiva del Informe del MINAM</p> <ul style="list-style-type: none">• El efluente inicia su tratamiento con su ingreso al proceso de cribado, donde se retiene los sólidos gruesos mediante un sistema de rejas, seguidamente, es derivado a un <u>tanque de ecualización/acumulación</u> a fin de homogenizar las propiedades del efluente e iniciar con el tratamiento primario, el cual consiste en su paso por los <u>tanques de coagulación y floculación, donde se adiciona un coagulante y floculante para separar grasas y sólidos suspendidos totales y de esta forma,</u> mediante un proceso físico de desengrasado, se logra separar la grasa de leche llamada "Lodo primario" mediante aire disuelto. Los lodos generados hasta esta etapa son <u>destinados a un tanque de lodo primario para ser bombeados a las decantadoras para su deshidratación del 93% al 78% de humedad</u> utilizando un polímero coagulante de origen catiónico y finalmente son dispuestos por una empresa tercera.
<p style="text-align: center;">Lodos de la PTAR de la Actualización del EIA</p> <p>A continuación el efluente es tratado a través de un tratamiento secundario (reactor biológico), compuesto de diez piscinas de aireación con un volumen total de aproximadamente 4300 m³. Las piscinas son aireadas por sopladores de lóbulos, y el aire es distribuido por medio de una red de tuberías, siendo transferido el aire por medio de difusores cubiertos con una membrana microporosa, para la formación de burbujas y la correspondiente aireación.</p> <p><u>El agua, de esta manera oxidada, llega por gravedad a dos sedimentadores que permiten la separación por sedimentación. La concentración de este lodo secundario llega a una consistencia de aproximadamente 3 %, y es acumulado en un tanque de lodo secundario de aproximadamente 40 m³ de capacidad. Una parte de este lodo secundario es devuelta al reactor biológico. El lodo en exceso llega al tanque de coagulación, para su posterior eliminación en el Supercell SPC-18 y su deshidratación final en la centrifuga.</u></p>
<p style="text-align: center;">Memoria descriptiva del Informe del MINAM</p> <ul style="list-style-type: none">• <u>Los lodos industriales secundarios, se generan con el inicio del tratamiento secundario (oxidación biológica) donde se degrada la materia orgánica mediante un proceso de oxidación biológica para ser derivados a un sistema de sedimentación.</u> Los lodos generados en esta etapa son enviados al <u>sistema de deshidratación de lodos</u> para su posterior disposición final por una empresa tercera.

48. En ese sentido, el lodo primario proviene del sistema de tratamiento primario de los efluentes industriales y el lodo secundario del tratamiento de efluentes, y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

mediante el reactor bilógico son deshidratados para posteriormente ser dispuestos como residuos no peligrosos, en concordancia a lo indicado en el Informe N° 00228-2020- MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 29 de diciembre de 2020.

49. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que los lodos provenientes de la PTAR advertidos durante la Supervisión Regular 2020, son residuos no peligrosos de acuerdo a lo señalado en la opinión técnica definitiva de peligrosidad de dichos residuos, emitida por el MINAM mediante el Informe N° 00228-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 29 de diciembre de 2020.
50. Es importante precisar que, de la revisión de la información obrante en la Actualización del EIA, así como en el Informe N° 0228-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, no se advierte que el proceso productivo en el que se genera el residuo "lodo" de la PTAR haya variado, en tal sentido, se concluye que los residuos sólidos generados (lodos) en la Planta Huachipa que sustentaron la acusación materia de análisis y los evaluados por el MINAM, fueron generados en el mismo proceso productivo.
51. Al respecto, corresponde señalar que, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁷, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
52. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, *realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción*.
53. En el presente caso materia de análisis, se concluye que el administrado no incurrió en una conducta infractora tipificada que amerite una sanción, respecto de los lodos provenientes de la PTAR verificados durante la Supervisión Regular 2020, que son los mismos lodos evaluados por el MINAM; por tanto, los mismos califican como residuos no peligrosos, es decir la conducta imputada no se subsume en el tipo infractor.
54. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, referido a los lodos provenientes de la PTAR.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución Directoral, no exime al administrado de su obligación de

²⁷**TUO de la LPAG****Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4 Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)²⁸

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que se ha analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
57. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

29

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

30

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 61. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de julio 2019 a enero de 2020 (segundo semestre 2019), toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado, con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.
- 62. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³¹.
- 63. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³².
- 64. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar el monitoreo del parámetro material particulado, con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional no cumpliría su finalidad, toda vez que:
 - i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la

³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

³² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

65. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no perseguiría la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

66. Mediante su escrito de descargos 2 el administrado solicitó se consideren los siguientes argumentos para efectuar el recálculo de la multa propuesta en el Informe N° 2374-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2022, que forma parte de la motivación del Informe Final de Instrucción (en adelante, **Informe de Propuesta de Multa**) emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado N° 1, conforme el siguiente detalle:

Análisis de los descargos

67. El administrado señaló que los costos evitados están referidos a un ahorro por incumplir obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo incumplimiento ocasiona daño al medio ambiente. No obstante, indicó que el gas natural es un gas amigable con el ambiente, el cual tiene un aporte mínimo; y dicho gas no tiene un estándar de comparación, motivo por el cual la medición no podría indicar un incumplimiento que impacte al ambiente. En tal sentido, considera que los costos evitados no se aplicarían para el presente hecho imputado
68. Al respecto, corresponde señalar que, si bien se verificó que las calderas APIN N° 03 y Gonella N° 05 emplean como combustible gas natural, de acuerdo a lo contemplado en la Actualización del EIA³³, estando dichas calderas ubicadas en las estaciones EM- 1 y EM- 2, respectivamente, en las cuales se monitorea el parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas, conforme se estableció en el programa de monitoreo actualizado del referido instrumento de gestión ambiental; no obstante, cabe reiterar que la presente conducta infractora materia de análisis versa sobre el incumplimiento de la normativa ambiental, establecida en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI, al haber realizado el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas con metodología no acreditada ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
69. Asimismo, si bien el administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas conforme al compromiso establecido en el programa de monitoreo de la Actualización del EIA; no obstante,

³³ Página 28 del Informe Técnico Legal N° 1882-219-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del EIA de la Planta Huachipa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la conducta infractora se sustenta en el hecho que dicho monitoreo fue realizado con una metodología (AP-42) que a la fecha no está acreditada ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, incumpliendo la normativa ambiental establecida en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI.

70. En esa línea, es preciso reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI³⁴ establece como obligación del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice. Además, el literal e) del artículo citado³⁵ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento.
71. De ello se desprende la obligación que los monitoreos ambientales deben cumplir lo establecido en el numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI, el cual establece que, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional³⁶. Por tanto, en el período materia de análisis resultaba exigible para el administrado cumplir con el compromiso ambiental asumido en la Actualización del EIA referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro material particulado, y a utilizar metodologías acreditadas para monitorear dicho parámetro.
72. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto corresponde la aplicación de los costos evitados (muestreo, análisis de muestras y capacitación) a la presente conducta infractora, conforme lo establecido en la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, al haberse incumplido una obligación ambiental fiscalizable durante el segundo semestre 2019 (período comprendido de julio 2019 a enero de 2020) debido a que se realizó el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas con metodología de ensayo no acreditada ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional, independientemente de la matriz energética que empleen sus calderos.

34

RGAIMCI**Artículo 13°.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...).

35

RGAIMCI**Artículo 13°.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...).

36

RGAIMCI**"Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional".

73. Asimismo, es pertinente señalar que, no se requiere acreditar la configuración de un riesgo o afectación al ambiente para incurrir en el tipo infractor del hecho imputado materia de análisis, recogido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD; por consiguiente, que el administrado no haya generado daño real o potencial al ambiente, no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora referida. Además, se debe indicar que, en efecto, en la conducta infractora 1, no se ha identificado la existencia de factores para la graduación de la sanción referidas a daño o impactos negativos. En tal sentido, la SSAG en la fórmula de la multa ha reiterado consignar una calificación de 1.0 (100%).
- Costo evitado CE1: Servicios profesionales para el muestreo
74. El administrado indicó que para realizar el cálculo de la multa se debe considerar que, dentro del programa de monitoreo ambiental para el segundo semestre de 2019, se ejecutaron los monitoreos de calidad de aire, ruido, emisiones, efluentes y cuerpo de agua, cuyo gasto consiste en diversas actividades como muestreo, análisis de laboratorio, movilidad e incluso los pagos a los profesionales entre otros. Por lo que, el costo evitado solo debería considerar la logística y el muestreo faltante para completar la totalidad del monitoreo con métodos acreditados. En ese sentido, se debe considerar la logística faltante para realizar el método isocinético en material particulado.
75. Asimismo, señaló que el tiempo de trabajo para realizar el monitoreo de material particulado para las chimeneas sería de un (1) día, a razón que la distancia para llevar los equipos desde la chimenea caldera APIN 3 hasta la chimenea Gonella sería de treinta (30) minutos aproximadamente, sin considerar el desarmado y armado de equipos para el muestreo de emisiones en chimenea, y que la ubicación de los puntos de monitoreo se encuentra en la ciudad de Lima.
76. Además, indicó que se debe tener en cuenta que, de todas las obligaciones fiscalizables solo una fue un incumplimiento (ver anexos de capacitaciones de supervisor ambiental e informe de monitoreo semestral 2020); y los monitoreos de emisiones de material particulado posteriores han sido realizados con métodos acreditados.
77. Al respecto la SSAG señala lo siguiente:
- Para este tipo de conductas infractoras (monitoreos), el costo evitado está compuesto como mínimo por tres actividades: muestreo, análisis de muestras y capacitación al personal.
 - La conducta versa sobre la realización del monitoreo del parámetro material particulado, la misma que no fue realizada con organismos y/o metodología de ensayo acreditadas ante el INACAL, por lo tanto, dichos costos no fueron efectuados.
 - Al ser esta conducta de naturaleza insubsanable debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea; ello, en línea con lo resuelto por el TFA mediante Resolución N°463-2018-OEFA/TFASMEPIM del 21 de diciembre del año 2018³⁷, en la cual estableció como precedente

³⁷

Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM publicado 25 de marzo de 2019- ver considerandos 55, 59 y 60. Consultado el 25 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oeffa-tfa-smepim>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de observancia obligatoria que cualquier acción posterior realizada del administrado destinada a realizar un monitoreo no repercute o modifica el valor del costo evitado y la multa. En tal sentido, se ratifica que corresponde estimar el costo evitado a calcular.

78. Asimismo, de la revisión del SIGED se verificó que el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-010452 del 20 de febrero del 2022, en el cual se aprecia que el 18 de noviembre de 2021 se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro material particulado con la metodología acreditada ante el INACAL. Además, en el Anexo A del escrito de descargos 2, el administrado adjuntó el informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2020, en el cual se verifica que el 16 de setiembre de 2020 se ejecutó el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas con la metodología EPA Method 5 acreditada ante el INACAL, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° IE-20-4736 emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.
79. Al respecto, advierte que los monitoreos del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas fueron ejecutados el 16 de setiembre de 2020 y el 20 de febrero de 2022, es decir en fechas posteriores al periodo materia de análisis, comprendido de julio 2019 a enero de 2020 (segundo semestre 2019)³⁸, considerando que la conducta infractora materia de análisis es de naturaleza instantánea, a razón que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos; por ello, las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la subsanación de la conducta infractora, sino la adecuación de la misma, la cual no exime al administrado de la responsabilidad ni corresponde a una corrección de la conducta infractora.
80. Por otro lado, la SSAG precisó que para la cantidad de personal y días de trabajo para la toma de muestras, definida en el cuadro del anexo 1 del Informe de Propuesta de Multa, se considera de manera referencial como lo mínimo indispensable dos (2) días de trabajo, a fin de que: (i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; y asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.
81. En consecuencia, ratifica los valores y cantidades de profesionales propuestos en el Informe de Propuesta de Multa.
- Costo de capacitación
82. En relación a las capacitaciones, el administrado alegó que no deberían considerarse al no encontrarse ello reglamentada; y sin embargo, la capacitación es únicamente para el supervisor ambiental pues es el encargado de atender las obligaciones de la empresa, quien cuenta con estudios de diplomados y maestría

³⁸ Informe de monitoreo del segundo semestre 2019, presentado mediante escrito con registro N° 2020-E01-014860 del 4 de febrero de 2020, adjuntando el informe de ensayo N° 12-19-0713 en el cual se evidenció la realización del monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas, el 18 de diciembre de 2019 con metodología no acreditada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en gestión ambiental, y para acreditar ello, en el Anexo A del escrito de descargos 2 adjuntó los certificados de la especialidad en residuos sólidos y el diploma por haber culminado la maestría de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible.

83. La SSAG señala que la inclusión de la capacitación está respaldada con lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 051-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero del 2020 (considerando 69)³⁹, en la cual consideró incorporar el concepto de capacitaciones como parte del costo evitado en infracciones referidas a la realización de monitoreos. En tal sentido, es pertinente que el administrado brinde capacitación a sus colaboradores vinculados a la conducta infractora materia de análisis.
84. Asimismo, respecto al número de personal a capacitar, de la revisión del portal de empresas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴⁰, la SSAG verificó que la empresa Leche Gloria Sociedad Anónima - Leche Gloria S.A., cuenta con 1 882 trabajadores y 13 prestadores de servicios; por ello, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados, y con ello, se espera que estos se encarguen de difundir y coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. Además, cabe mencionar que la importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos.
85. Con relación al perfil del personal a capacitar, se considera lo siguiente:

Cuadro N° 1: Personal a capacitar

N° personas	Perfil ⁽¹⁾
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente
1	Gerente General
Total	2

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

(1) O a quien se designe del área en referencia

- En relación al CE2a: Costo de traslado de muestras

86. El administrado indicó que es necesario precisar que, el monitoreo del parámetro material particulado forma parte de un monitoreo integral semestral, y la ubicación de los puntos de muestreo se encuentra en la ciudad de Lima.
87. Además, manifestó que no debería considerarse el costo de traslado de muestras por DHL pues al realizarse el monitoreo en Lima, las muestras son enviadas en la camioneta del laboratorio/ consultora.

³⁹ Consultado y disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345475/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20051-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

Ver considerando 69 de la Resolución N° 051-2020-OEFA/TFA-SE, en la cual se afirma lo siguiente: "Independientemente de la obligación del PRODUCE, los administrados deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para evitar cometer infracciones. Así pues, en el presente caso se ha verificado que la falta de capacitación en tema de monitoreos estuvo vinculada a la comisión de la conducta infractora 2, por lo que resulta razonable la inclusión del concepto capacitación, como parte del costo evitado".

⁴⁰ Consultado y disponible en:
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

88. Sobre el particular, la SSAG señala que la cotización empleada para el análisis de muestra en el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. incluye el análisis del parámetro, pero no el recojo ni traslado de muestras; tal como se señala a continuación en las condiciones del servicio:

Imagen N°1: Condiciones del Servicio de Análisis de Muestras

 **ALAB**
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

L : F.CO-1.1
R : 03
L.V. : 2020-Jul-30
Página 3 de 4

PROFORMA DE SERVICIOS

Id Proforma: P- 2022 - 0000009910 Version: 0001 Fecha: 22/11/2022 10:45

I. CONDICIONES DEL SERVICIO

1. ALAB E.I.R.L. no se responsabilizará por las siguientes situaciones fuera de su alcance, que involucre:

- Días adicionales de medición
- Postergación y/o cancelación
- Ocurrencia de Imprevistos

Se informará al Cliente y se considerará en la facturación final los montos correspondientes por los gastos adicionales incurridos no contemplados en la presente proforma.

2. Para la Recepción e Ingreso de las muestras, el contratante deberá presentar:

- Orden de Servicio, y
- Cadena de Custodia, con el adecuado registro de los datos requeridos.

Caso contrario coordinar con su Ejecutivo de Ventas el soporte requerido y/o necesario.

3. Los resultados de los análisis serán reportados al cliente en un Informe de Resultados Preliminar para confirmación de Datos Administrativos, Vía Digital por e-mail a la persona solicitante y/o contacto autorizado.

4. El tiempo de respuesta ofrecido desde la recepción o ingreso de las muestras al laboratorio es: Matriz Aire, Ruido, Agua es de 07 días hábiles; para Aire (equipos automáticos), Emisiones, Salud Ocupacional, Suelos, Hidrobiología, Ergonomía y Riesgos Psicosociales de 10 días hábiles, salvo alguna excepción la cual será oportunamente comunicada.

Emitted el informe preliminar se brindará 48 horas para que el cliente revise la información general (carátula, otro equivalente) y/o haga llegar sus observaciones. Pasado este tiempo se dará por aprobado el informe preliminar y se procederá con la impresión del Informe de Ensayo, en el formato respectivo y con las firmas de los Signatarios correspondientes.

Se indicará con los signos >0< el resultado que esté fuera de los límites de los rangos establecidos por el Laboratorio.

En caso el cliente requiera un Informe de Monitoreo detallado, tendrá que ser solicitado con tiempo de anticipación y su costo dependerá del alcance del informe al cual tendrá que ser coordinado con su Ejecutivo de Ventas.

Cualquier solicitud posterior de cambio, se emitirá un nuevo informe completo haciendo referencia al que reemplaza, al respectivo costo (Consultar con el Área de Ventas a los correos siguientes: comercial.coordinacion@alab.com.pe)

5. El cliente es responsable de ingresar tantas muestras como material solicitado y entregado: envases o frascos, cooler, ice pack, etc.
Para material fallante de entrega/devolución (pasado los 15 días calendario y según estado de devolución) serán facturados los costos correspondientes.
Consultar a Administración-Ventas a atencioncliente@alab.com.pe. No se aceptarán devoluciones de materiales en mal estado o fuera de tiempo de preservación de: Filtros, Soluciones Captadoras.

6. La toma de Muestras Diferentes se realizará según aplique y previa solicitud específica del contratante o entidad solicitante. El tiempo de custodia será de acuerdo a las características de la muestra, análisis y/o perecibilidad de la misma.

7. La postergación o cancelación de los servicios se deberán realizar con un mínimo de 2 días hábiles de anticipación, de lo contrario se cobrará el stand by de equipos y personal, la nueva programación dependerá de la disponibilidad de equipos y personal para esa nueva fecha.

8. ALAB guarda CONFIDENCIALIDAD sobre los registros y/o gestión de la información obtenida o creada durante la realización de las actividades del laboratorio, solicitará aprobación con antelación para publicar información que pretenda poner al alcance del público, excepto la información que el cliente considere pública. En caso sea requerida información del cliente por ley, se notificará al cliente o a la persona interesada la información, salvo que esté prohibido por ley.

9. Respecto a la emisión del informe de ensayo: LOS DATOS PARA LA EMISION DEL INFORME DE ENSAYO deben ser brindados por el Cliente junto a la confirmación de aceptación de la Proforma, si no son brindados se considerará la emisión del reporte con la información de la cadena de custodia (o datos con que ingresaron las muestras), en caso el Cliente solicite corrección de estos, ALAB se tomará 02 días hábiles para la atención, en caso el informe ya haya sido ingresado incidirá un costo adicional, que deba ser coordinado con el área comercial.

10. ALAB elude toda responsabilidad ante el extravío o demora de una muestra por parte de las empresas logísticas, apenas totalmente a nuestra empresa.

89. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, la SSAG mantendrá el costo de traslado de muestras empleado en la propuesta de multa, para el presente hecho en análisis.
- En relación al kit de seguridad ocupacional para el personal; equipo de protección personal, seguro y certificaciones
90. El administrado manifestó que la logística de EPPs, seguro, entre otros, son costos internos que asume la empresa contratada, es decir, los técnicos que ejecutan los monitoreos ya cuentan con el kit de seguridad ocupacional. En ese sentido, si se quiere considerar un costo este no podría ser el total, debido a que el laboratorio que realiza el servicio no solo lo hace para la empresa Leche Gloria S.A.
91. Al respecto, señaló que dichos costos están considerados dentro del monitoreo ambiental que se realizaron en los otros puntos de medición en la Planta Huachipa para el segundo semestre, por ejemplo: (i) Los EMOs dependiendo del puesto se realizan por lo general de manera anual. (ii) Los EPPs, de laboratorios se entregan al ingreso del especialista o técnico, cuando comienza su contrato. (iii) Además, se debe considerar que, INSPECTORATE ya contaba con la acreditación para medición de métodos acreditados para la fecha, por lo que, si se hubiera realizado el servicio, hubiera considerado solo costos adicionales como el muestreo isocinético.
92. La SSAG indica que la cotización empleada del Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. solo incluye el costo de análisis de los parámetros. En esa línea, precisa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que el costo evitado referido a la contratación del personal para que realice el muestreo no está relacionado a la contratación adicional de un profesional o terceros, sino que representa el costo incurrido por los profesionales que tuvieron que realizar las actividades mencionadas en su momento, es decir, el administrado destina un salario para estos profesionales, el cual puede establecerse como un costo por día, como se propuso en el Informe de Propuesta de Multa.

93. Aunado a ello, el TFA en la Resolución N° 059-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero del 2022 (del numeral 191)⁴¹ indica que la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, es decir, se considera el costo total de los EPPs, seguros, examen médico y curso de seguridad, cada trabajador hará uso de ellos de manera personal, y los mismos no podrán ser utilizados para otras actividades. Además, su uso es pertinente pues son requisitos mínimos para las labores propias del cumplimiento. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por el administrado.
94. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 2948-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

Análisis de la procedencia de la multa

95. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.555 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
96. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 30% de la multa, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS:

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa con descuento del 30%
1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de julio 2019 a enero de 2020 (segundo semestre 2019), toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado, con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	2.221 UIT	1.555 UIT
Multa total			1.555 UIT

97. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2948-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y

⁴¹ Consultado y disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2915964/Resolución%20N°%20059-2022-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁴² TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

se adjunta.

98. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

99. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
100. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁴	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de julio 2019 a enero de 2020 (segundo semestre 2019), toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado, con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI	SÍ	SI	SI-30%	NO
2	El administrado no realiza la disposición de los lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) cumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, los dispone como residuos no peligrosos.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

101. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA – LECHE GLORIA S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.555 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de julio 2019 a enero de 2020 (segundo semestre 2019), toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado, con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	1.555 UIT
Multa total		1.555 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA – LECHE GLORIA S.A.**, respecto de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas **LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA – LECHE GLORIA S.A.**, en lo referente al hecho imputado señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA – LECHE GLORIA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA – LECHE GLORIA S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 7°. - Informar a **LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA – LECHE GLORIA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA – LECHE GLORIA S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA – LECHE GLORIA S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/kht

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00098862"



00098862